

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Pantepec,
Puebla.**
Folio de solicitud: **210436722000014**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-1092/2022**

Sentido de la Resolución: **Sobreseimiento**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1092/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **R**, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE PANTEPEC, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, el entonces solicitante presentó vía electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la que fue registrada con el número de 210436722000014, a través de la que pidió lo siguiente:

“...Se informe si existe alguna solicitud de trámite por parte del Ayuntamiento de Pantepec a la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial para la obtención de la autorización en materia de impacto ambiental respecto al proyecto denominado Panteón, ubicado en la localidad de Cebadillas, Municipio de Pantepec, con una superficie de terreno de 8, 110. 87 m2 y en caso de que si exista se informe el estatus que actualmente guarda el trámite...”. (Sic)

II. En fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, el ahora recurrente, interpuso un recurso de revisión vía electrónica, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, aduciendo como motivo de inconformidad la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los términos establecidos en la ley de la materia.

III. Por proveído de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Pantepec,
Puebla.**
Folio de solicitud: **210436722000014**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-1092/2022**

asignándole el número de expediente **RR-1092/2022**, turnando los presentes autos a la Ponencias a su cargo, para su trámite, estudio y proyecto de resolución.

IV. Mediante acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, se ordenó admitir el medios de impugnación planteado, notificándolo a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a las partes y al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de dicho Sistema, se le requirió para que rindiera sus informes respecto del acto o resolución recurrido, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dichos actos, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente si aportó pruebas y se le precisó el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales; asimismo, se le tuvo por señalado un correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

V. Por auto de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos.

De igual manera, se hizo constar que el recurrente no hizo alegación alguna con relación al expediente formado y tampoco lo hizo, respecto a lo señalado en el punto Séptimo del proveído de cuatro de abril de dos mil veintidós, referente a la difusión de sus datos personales, por lo que se entendió su negativa para ello.

En consecuencia y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Pantepec,
Puebla.**
Folio de solicitud: **210436722000014**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-1092/2022**

propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VI. El día catorce de junio de dos mil veintidós, se ordenó ampliar el presente asunto por veinte días más para dictar la resolución respectiva.

VII. El día doce de julio del dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1. y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta a su solicitud de información.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Pantepec,
Puebla.
Folio de solicitud: 210436722000014
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-1092/2022

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Lo anterior, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, durante la secuela procesal refirió haber otorgado respuesta al recurrente, a través de la cual, atendió en los términos requeridos la solicitud; por lo que en tales circunstancias, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Pantepec,
Puebla.**
Folio de solicitud: **210436722000014**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-1092/2022**

recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia ...”

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Pantepec,
Puebla.**
Folio de solicitud: **210436722000014**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-1092/2022**

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ...”

Expuesto lo anterior, del expediente de mérito, se advierte que el recurrente centró su inconformidad en que, el sujeto obligado no otorgó contestación a su solicitud de información en los términos establecidos por la Ley de la materia, traduciéndose ello en una negativa a proporcionar lo solicitado, motivo por el cual hizo efectivo su derecho de impugnar tal acción y presentar el recurso de revisión que nos ocupa, el cual se determina por medio del presente documento.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Pantepec, Puebla.**
Folio de solicitud: **210436722000014**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-1092/2022**

Al respecto, la solicitud de información se hizo consistir en lo que ha quedado descrito en el punto uno de los antecedentes de la presente resolución, que se da por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.

Por su parte, el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, rindió el informe con justificación que le fue solicitado, realizando al respecto las siguientes manifestaciones:

“...Con fundamento en los artículos 9, 102, 103, 108, 109 y de más relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla doy contestación al recurso de revisión RR-1092/2022...”

2. Anexo también al presente escrito el oficio número PANT-2022/016, dirigido a esta Unidad de Transparencia por parte del Arq. Mariano Hernández Amador en su calidad de Director de obras públicas y asuntos de relacionados del H. Ayuntamiento de Pantepec, en donde hace entrega de la información requerida por el solicitante..

Se adjunta evidencia de dicha contestación, efectuada con fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós...”

A fin de justificar sus aseveraciones el sujeto obligado anexó en copia certificada entre otras, de las constancias siguientes:

a) Una captura de pantalla del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, relativa a la respuesta brindada a la solicitud de información con número de folio 210436722000014.

b) Una captura de pantalla del correo electrónico de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, relativa a la respuesta brindada a la solicitud de información con número de folio 210436722000014, remitido de la cuenta del sujeto obligado al correo electrónico del solicitante.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Pantepec,
Puebla.**
Folio de solicitud: **210436722000014**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-1092/2022**

Ahora bien, de lo descrito en el inciso a, consistente en la respuesta otorgada a la solicitud de información, se observa que ésta fue realizada en los términos siguientes:

***“... Por medio del presente el que suscribe C. Asael Soto Apolinar, titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Pantepec, envió un cordial saludos y aprovecho la ocasión para hacer de su conocimiento que se da respuesta por medio de su correo electrónico, con archivo adjunto anexo en PDF, en base a la solicitud de información que usted realizó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 210436722000014.*”**

En ese sentido, se pone a su disposición los documentos en consulta directa, se le ofrece la facilidad para obtener copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del H. Ayuntamiento Municipal de Pantepec,...”.

En ese tenor, es preciso señalar que la actuación del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, se desarrolló con apego al principio de buena fe, entendido éste como aquel que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico y esto tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber y por ello, en uso de sus atribuciones, y derivado de ello, es de advertirse que atendió la solicitud conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el derecho de acceso a la información. M

Resulta aplicable para tal efecto la Tesis marcada con el número de registro 338803, de la Quinta Época, sustentada por la Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXXII, página 353, bajo el siguiente rubro y texto:

“BUENA FE, PRINCIPIO DE. Siendo la buena fe inspiradora de nuestro derecho, debe serlo por tanto, del comportamiento de las partes en todas sus relaciones jurídicas y en todos los actos del proceso en que intervengan.”

Ante tal escenario, es que se llega a la conclusión de que el sujeto obligado ha dado respuesta a la solicitud de acceso a la información del ahora recurrente, asimismo, que la contestación guarda relación con lo que se pidió, pues del análisis en conjunto de las actuaciones del expediente, se puede asegurar que se dio respuesta a la solicitud el día once de abril de dos mil veintidós, por así advertirse de las capturas de pantalla X

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Pantepec,
Puebla.
Folio de solicitud: 210436722000014
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-1092/2022

del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, relativas a la respuesta brindada a la solicitud de información con número de folio 210436722000014, que forman parte del material probatorio que remitió el sujeto obligado; ello, posterior a la interposición del recurso de revisión de referencia.

Por lo que, en suma, es que estamos frente a una modificación del acto por la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación, tal y como ha quedado debidamente establecido.

En tal sentido, es evidente que al haber obtenido el recurrente respuesta a su solicitud, su pretensión quedó colmada, con lo cual el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, en consecuencia deviene improcedente continuar con el presente recurso, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicta:

"El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia..."

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, al haberse hecho efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del inconforme, en los términos y por las consideraciones precisadas.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Pantepec,
Puebla.**
Folio de solicitud: **210436722000014**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-1092/2022**

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tal efecto y al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Pantepec, Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día trece de julio dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Pantepec,
Puebla.**
Folio de solicitud: **210436722000014**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-1092/2022**


HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-1092/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el trece de julio de dos mil veintidós.

FJGB/JPN